

**S E N T E N C I A .**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiocho de marzo del dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0552/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve  
\*\*\*\*\* en contra de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104 fracción II** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, se desprende que el contrato del cual derivan las pretensiones reclamadas por la actora, fue celebrado por las partes en esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** La parte actora  
\*\*\*\*\* comparece a  
demandar a

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“a) Para que mediante sentencia definitiva se declare la existencia de la relación contractual que se dio entre mi poderdante, la persona moral denominada \*\*\*\*\* y la

*institución bancaria denominada*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* *con motivo de la celebración de un contrato de productos y servicios múltiples, con motivo del cual se realizó la apertura de una cuenta ante dicha persona jurídica colectiva*

b) *Como consecuencia de lo anterior, para que mediante sentencia definitiva se declare que la persona jurídica colectiva demandada ha incumplido con las obligaciones que adquirió para con mi representada, particularmente en virtud de que no la proveyó de las medidas de seguridad necesarias para restringir el acceso a la banca electrónica que controla*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**, particularmente las necesarias para impedir "hacks", accesos no autorizados a la cuenta de la ahora actora o la utilización de la banca electrónica cuya titularidad detenta mi poderdante, por parte de terceros, sin tener autorización ni los medios necesarios para ello.*

c) *Para que mediante sentencia definitiva se declare que las operaciones materia de la presente controversia, es decir, las transferencias electrónicas que se describen en el capítulo de hechos de ésta demanda y que se hicieron al mismo tiempo, cuatro por la cantidad de \$19,990.00 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 001100 M.N.), así como dos por la cantidad de \$14,990.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), NO son congruentes y difieren total y absolutamente de los movimientos que usualmente realizaba mi representada respecto de la cuenta*  
*cuya titularidad detenta ante*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* *lo que puede apreciarse de los montos y conceptos de las mismas que se desprenden del estado de cuenta que se exhibe conjuntamente con el presente escrito.*

d) *Relacionado con la prestación inmediata que antecede, para que por sentencia definitiva se declare que la empresa*

demandada omitió considerar al momento de autorizar las operaciones materia de la controversia, que éstas implicaban de forma CLARA Y NOTORIA un comportamiento anormal de la cuenta cuya titularidad detenta mi representada ante

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* dados los montos y tipos de operaciones que usualmente se realizan con la misma, máxime cuando dichas operaciones supuestamente se realizaron en el mismo momento, lo que, repito, se demuestra con los estados de cuenta que se exhiben conjuntamente con la demanda que ahora se plantea.

e) Motivado en lo que se señala en las prestaciones que anteceden, para que a través del fallo que resuelva la controversia planteada en el presente juicio, se haga la declarativa de que al momento de realizarse las operaciones descritas con anterioridad de fecha 21 de octubre del 2021 que se NIEGA LISA Y LLANAMENTE HAYAN SIDO REALIZADAS O AUTORIZADAS POR LA PARTE ACTORA, la institución bancaria demandada omitió verificar que las mismas diferían completa y radicalmente de aquellas que usualmente se realizaban por el de la voz, así como que estas fueron realizadas al mismo tiempo, lo que constituía un HECHO NOTORIO con motivo del cual dicha empresa debía corroborar, verificar y confirmar si efectivamente la titular de la cuenta, era quien estaba realizando y autorizando dichas operaciones.

f) Para que se determine que

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* al momento de autorizar que salieran y/o entregaran los fondos cuya restitución se demanda a través de éste escrito, omitió verificar si la ubicación geográfica, la dirección IP y el dispositivo de donde se realizaron las operaciones tildadas de nulas, eran los que usualmente se utilizaban por la parte actora, para de esa manera poder determinar que efectivamente era ésta quien estaba realizando las operaciones materia de la impugnación.

g) Para que se determine que al momento de realizarse las operaciones materia de la litis, pesé a que éstas eran evidentemente

*anormales en relación a las que usualmente realizaba la parte actora en la presente causa, es decir, que eran notoriamente distintas a los movimientos que se realizaban por mi representada, la empresa denominada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**, tanto en lo que hace a los montos, como al dispositivo, dirección IP y ubicación geográfica, omitió realizar acción de seguridad alguna tendente a proteger el capital de la persona jurídica colectiva cuyos intereses represento, como titular de la cuenta, como lo pudo ser el bloquear o suspender la operación hasta en tanto ésta fuera expresamente autorizada por los representantes de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, o proceder con el cierre de la sesión a través de la cual se estaba realizando dicha operación o inclusive la suspensión de la cuenta de la que estaban saliendo los fondos cuya restitución se demanda.

h) *Para que por sentencia definitiva se declare que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*NO notificó por ningún medio, ni hizo del conocimiento de mi representada sobre la realización de las operaciones materia de la controversia, a fin de que ésta, como usuaria de los servicios financieros que presta la demandada, estuviera en la posibilidad de negar la realización de dichas transacciones.*

i) *Derivado de lo reclamado en las prestaciones que anteceden, para que se determine que la persona jurídica colectiva denominada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* omitió solicitar autorización a la titular de la cuenta respecto de la cual se realizaron las operaciones ya señaladas y por ende también se abstuvo de verificar que las mismas fueran realizadas directamente por lo misma, aún y cuando estas diferían NOTORIAMENTE de las que normalmente realizaba la parte actora, es decir, que omitió cumplir con su obligación de proveer de seguridad a mi representada PESÉ A QUE LAS OPERACIONES MATERIA DE LA CONTROVERSIA ERAN*

*COMPLETAMENTE DISTINTAS A AQUELLAS QUE REGULARMENTE REALIZABA EL ACCIONANTE, Y AÚN Y CUANDO ERA NOTORIO QUE HABÍA UNA IRREGULARIDAD AL HABERSE REALIZADO DICHAS TRANSFERENCIAS AL MISMO TIEMPO.*

*j) Atendiendo a los argumentos vertidos en las prestaciones que anteceden, con fundamento en lo que disponen los artículos 1794 fracción I, 1795 fracción II y 2226 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al de Comercio en atención a lo que dispone el artículo 2 de éste último, para que por sentencia definitiva se declare la nulidad absoluta las operaciones realizadas SIN CONSENTIMIENTO DE LA PARTE ACTORA que son materia de la litis, es decir, de las cuatro transferencias realizadas, cada una por la cantidad de \$19,990.00 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), así como las dos realizadas, cada una por \$14,990.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), todas estas de fecha 21 de octubre del 2021, toda vez que se niega lisa y llanamente que estas operaciones hayan sido realizadas o autorizadas por la titular de la cuenta, que ahora detenta el carácter de parte actora.*

*k) Como vía de consecuencia de lo reclamado en las prestaciones que anteceden, particularmente con motivo de la nulidad que deberá de declararse respecto de las operaciones bancarias materia de la controversia, para que por sentencia definitiva se condene a la persona jurídica colectiva denominada*

*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a la restitución de la cantidad de \$75,080.00 (SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) que sin autorización de mi representada, a través de persona facultada, en su calidad de parte actora, fue sustraída de la cuenta cuya titularidad detenta, a través de la realización de las transferencias que se impugnan por ésta vía, en el entendido de que nuevamente se niega lisa y llanamente que cualquier persona con facultades para representar a la accionante, haya autorizado o prestado su consentimiento para*

la realización de dichos movimiento, en el entendido de que se reclama la restitución de un monto menor a aquel por el que se realizaron las operaciones que se tildan de nulas, toda vez que a la fecha la demandada ya ha reintegrado a mi representada la cantidad de \$34,860 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

l) Para que se condene a la persona jurídica colectiva denominada

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a pagar a favor de mi representada intereses moratorios a razón de una tasa del 6% (seis por ciento) anual en términos de lo que dispone el artículo 362 del Código de Comercio, esto a partir de la fecha en que se hizo del conocimiento de dicha institución bancaria que no se reconocían las operaciones materia de la controversia y hasta el día en que se restituya a la accionante el monto que se demanda por concepto de suerte principal.

m) Para que por sentencia definitiva se condene a la parte demandada a cubrir a favor de mi representada, los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio .” (transcripción literal visible a fojas dos a la cuatro de los autos).

IV.- La demandada  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* dio contestación a la demanda, negando la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que les son reclamadas.

V.- La parte actora  
\*\*\*\*\* basó sus pretensiones en que:

“1.- Como se acredita con las copias certificadas del instrumento notarial número DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES, volumen QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS, pasado ante la fe del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , notario público número \*\* de los del estado, en fecha 14 de octubre de 2016 fue constituida la persona jurídica colectiva

denominada \*\*\*\*\* la cual tiene como objeto, entre algunos otros, la compra, venta, establecimiento, instalación, manejo, supervisión y dirección, arrendamiento, subarrendamiento y explotación comercial de toda clase de restaurantes, así como la adquisición de todos y cada uno de los implementos y equipos necesarios para los mismos.

2. Para que mi representada estuviera en la aptitud de cumplir con su objeto social, se vio en la necesidad de abrir una cuenta bancaria, para lo cual, como se acredita con las documentales que se acompañan al presente escrito, en fecha 9 de noviembre del 2016, la persona jurídica colectiva denominada \*\*\*\*\* en su carácter de "cliente", celebró con la persona moral denominada \*\*\*\*\* un contrato de productos y servicios múltiples, con motivo del cual fue abierta la cuenta número \*\*\*\*\* , respecto de la cual podían hacerse disposiciones a través de tarjeta o vía banca electrónica.

3. Es en suma importante señalar que para que se pudieran hacer pagos vía banca electrónica, esto es, para realizar transferencias, disposiciones o cualquier operación a través de ese medio, SE PACTÓ QUE ES NECESARIO LA UTILIZACIÓN DEL NÚMERO DE USUARIO, LA CONTRASEÑA CONFIDENCIAL Y EL NÚMERO DE TOKEN, PUES SIN ALGUNO DE ESOS TRES ELEMENTOS NO PUEDE REALIZARSE NINGUNA TRANSACCIÓN.

4. Con motivo de lo anterior, mi representada comenzó a realizar movimientos en relación a la cuenta que fue abierta ante la demandada con motivo del contrato que celebraron, siendo de suma relevancia recalcar que desde su apertura y hasta antes de que se dieran las operaciones materia de la controversia que se describen con posterioridad, TODOS Y CADA UNO DE LOS MOVIMIENTOS QUE SE REALIZABAN

RESPECTO DE LA MISMA, PARTICULARMENTE LOS RETIROS Y TRANSFERENCIAS, ERAN POR MONTOS GENERALMENTE PEQUEÑOS, Y, GENERALMENTE, PARA PAGAR A LOS MISMOS PROVEEDORES, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HICIERAN OPERACIONES CONTINUAS O AL MISMO TIEMPO POR CANTIDADES COMO LAS SEÑALADAS EN ÉSTA DEMANDA; TRANSACCIONES QUE CONSTITUÍAN EL COMPORTAMIENTO NORMAL DE LA CUENTA DE REFERENCIA.

5. En ese tenor, la empresa que represento estuvo realizando operaciones de forma regular en relación a la cuenta a la que se ha hecho referencia y que se abrió ante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la que se recibían depósitos diversos y de acuerdo a las necesidades que la misma tuviera, se hacían los retiros o pagos correspondientes, los cuales, reitero, GENERALMENTE ERAN POR CANTIDADES PEQUEÑAS, Y NUNCA SE HICIERON PAGOS CONTINUOS POR LOS MISMOS MONTOS Y POR CANTIDADES FUERTES, POR LO QUE EVIDENTEMENTE, CUALQUIER MOVIMIENTO QUE SE HICIERA CON ESAS CARACTERÍSTICAS EVIDENCIABA UNA ANORMALIDAD EN EL USO DE LA MULTICITADA CUENTA, QUE DEBÍA SER PERCIBIDO POR LA DEMANDADA PARA DE ESA FORMA ESTABLECER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR EL PATRIMONIO DE LA AHORA ACTORA, QUE SE ENCONTRABA RESGUARDADO POR MI CONTRARIA.

6. Es el caso, que el día 21 de octubre del 2021, sin recordar la hora exacta, pero alrededor de medio día, encontrándose el suscrito en el domicilio de mi representada, que lo es en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

a quienes desde éste momento nombro como testigos, ingresé al portal de la demandada,

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a través del cual ingresé a la banca en línea de mi representada, sin embargo, una vez habiendo entrado a la misma, la pantalla se trabó por unos segundos y posteriormente de la nada el portal me sacó de la banca en línea, por motivos que evidentemente desconozco.

Derivado de lo anterior, el suscrito traté de ingresar nuevamente a la banca electrónica de mi representada, más no se me permitía, debido a que me marcaba error y me negaba el acceso.

7. Extrañado con lo anterior, el de la voz decidí esperar unos minutos para tratar de volver a ingresar, por lo que tras varios intentos por fin pude acceder a la banca electrónica de \*\*\*\*\* pero al hacerlo, me pude percatar de que el saldo de la cuenta era inferior al que se tenía en la misma, lo que extrañó de sobremanera al suscrito, **TODA VEZ QUE NIEGO LISA Y LLANAMENTE QUE EN ESE MOMENTO SE HAYA REALIZADO O AUTORIZADO ALGÚN MOTIVMIENTO RESPECTO DE LA CUENTA A LA QUE SE HA HECHO REFERENCIA.**

8. Es así, que al percatarme de que se tenía un saldo menor en la cuenta de mi representada, procedí a verificar los movimientos de la misma, en donde aparecían seis pagos por cuenta de terceros, **TODOS REALIZADOS EN EL MISMO MOMENTO (LO QUE RESULTARÍA MATERIALMENTE IMPOSIBLE), QUE NO FUERON AUTORIZADOS NI REALIZADOS POR LA AHORA PARTE ACTORA,** siendo cuatro, cada uno por la cantidad de \$19,990.00 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), así como otros dos, cada uno por \$14,990.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), sumando así todas esas operaciones la cantidad de \$109,940.00 (CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), lo

*que demuestro con el estado de cuenta que se exhibe conjuntamente con el presente escrito y que fue emitido por mi contraparte.*

9. *Debo señalar, además de todo lo mencionado, QUE NIEGO LISA Y LLANAMENTE QUE MI REPRESENTADA HAYA RECIBIDO NOTIFICACIÓN ALGUNA DE LA REALIZACIÓN DE DICHAS OPERACIONES POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA, LO QUE DEMUESTRA AÚN MÁS EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE LA MISMA TIENE FRENTE A LA*

*PERSONA MORAL QUE TIENE LA CALIDAD DE ACTORA, DE RESGUARDAR EL DINERO QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO ANTE DICHA INSTITUCIÓN.*

10. *Una vez que me percaté de la realización de dichas operaciones, el de la voz, como representante legal de la ahora parte actora, procedí a comunicarme a los teléfonos de atención a clientes de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, donde procedí a reportar detalladamente lo que había sucedido, solicitando que se restituyeran a mi representada las cantidades que se habían sustraído ilegalmente de su cuenta, debido a que ésta NO REALIZÓ DICHAS OPERACIONES, NO LAS AUTORIZÓ Y ADEMÁS NO PROPORCIONÓ NINGUNA INFORMACIÓN RESPECTO DE DICHAS CUENTAS COMO PARA QUE UN TERCERO PUDIERA HABERLAS HECHO, por lo que la persona que me atendió vía telefónica, procedió a levantar el reporte correspondiente, al cual se le asignó el número de folio \*\*\*\*\* , habiéndose hecho de mi conocimiento que el resultado de la solicitud planteada se haría de mi conocimiento en un plazo aproximado de 15 días.*

11. *Posteriormente, una vez que colgué con el personal de la institución bancaria que ahora detenta la calidad de parte demandada, como se acredita con las constancias que ahora exhibo, el de la voz me*

*trasladé a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en donde presenté formal denuncia en contra de quien resultara responsable, con motivo de la afectación que sufrió mi representada; denuncia a la cual se le asignó el número de carpeta de investigación \*\*\*\*\*\*, la cual, a la fecha se encuentra en la etapa de investigación, derivado de los ilícitos de los que fue víctima la ahora parte actora.*

*12. Pasados unos días, en fecha 27 de octubre del 2021, como se demuestra con los documentos que se acompañan, se notificó a mi representada vía correo electrónico, que en relación a la queja presentada, no procedió respecto de cuatro de las operaciones materia de la impugnación que ahora se plantea, los dos primeros, cada uno por la cantidad de \$19,990.00 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), y, los dos segundos, cada uno por la cantidad de \$14,990.00*

*(CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), lo que me pareció completamente ilógico, pues como ya lo he señalado, NIEGO LISA Y LLANAMENTE QUE LA PARTE ACTORA HAYA AUTORIZADO O REALIZADO DICHAS OPERACIONES, ESTO ES, NUNCA SE PRESTÓ LA VOLUNTAD DE LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA ACCIONANTE, PARA QUE SE REALIZARAN LOS MOVIMIENTOS MATERIA DE LA CONTROVERSIA.*

*Debo mencionar, que en relación a los dos movimientos que faltaban, cada uno por la cantidad de \$19,990.00 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), no se recibió notificación alguna en la fecha a la que hago referencia en éste apartado.*

*13.- No fue sino hasta el día 1 de noviembre del 2021, cuando recibí una nueva notificación vía correo electrónico por parte de \*\*\*\*\*\*, a través de la cual se me informó que procedió totalmente la reclamación planteada respecto de uno de los movimientos que*

*se hizo por la cantidad de \$19,990.00 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), por lo que dicho monto fue reintegrado a la cuenta de mi representada, mientras que la otra faltante, procedió únicamente parcialmente, habiéndose depositado a mi representada con motivo de ello únicamente la cantidad de \$14,870.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).*

*Debo resaltar en éste punto, que al haber declarado la procedencia del reclamo de éstas operaciones, se evidencia una notoria incongruencia en la decisión tomada por la institución bancaria demandada, pues evidentemente, todas las operaciones materia de la impugnación fueron realizadas al mismo tiempo y por los mismos montos, por lo que no había razón alguna para que únicamente pudiera decretarse la procedencia de unas, e inclusive, que una solo prosperara de forma parcial y no completa, lo que nuevamente demuestra la irregularidad del actuar de la parte demandada.*

*14.- En ese sentido, considerando las restituciones que se hicieron a favor de la persona jurídica colectiva cuyos intereses represento, a la fecha SE REALIZABAN USUALMENTE RESPECTO DE LA CUENTA CUYA TITULARIDAD DETENTA LA EMPRESA ACTORA, TANTO EN LO QUE HACE AL MONTO DE LOS MISMOS COMO EN LO QUE TOCA A LA FORMA DE SU REALIZACIÓN, LO QUE SE PUEDE APRECIAR DE LOS ESTADOS DE CUENTA OTORGADOS POR LA PROPIA DEMANDADA Y QUE SE EXHIBEN CONJUNTAMENTE CON EL PRESENTE ESCRITO, SIENDO MÁS QUE CLARO, NOTORIO Y EVIDENTE QUE LAS OPERACIONES CUYA NULIDAD SE DEMANDA, CONSTITUYERON UN COMPORTAMIENTO COMPLETAMENTE ANORMAL DE LA CUENTA CUYA TITULARIDAD DETENTA MI REPRESENTADA, LO QUE DERIVA EN EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA DEBIÓ DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA BLOQUEAR ESAS TRANSACCIONES HASTA EN TANTO FUERAN CONFIRMADAS DE FORMA FEHACIENTE POR LA USUARIA, YA SEA MEDIANTE LA DETENCIÓN DE LA ENTREGA*

DE LOS MONTOS CORRESPONDIENTES, EL BLOQUEO DE LA CUENTA, EL CIERRE DE LA SESIÓN O COMUNICÁNDOSE DIRECTAMENTE CON LA TITULAR DE LA CUENTA, LO QUE NO SUCEDIÓ PUES EL DE LA VOZ NIEGO LISA Y LLANAMENTE HABER RECIBIDO COMUNICACIÓN ALGUNA RESPECTO DE LAS OPERACIONES IMPUGNADAS, VAYA, NI SI QUIERA SE NOTIFICÓ SU REALIZACIÓN, PESÉ A QUE ERA OBLIGACIÓN DE MI CONTRARIA EL HACERLO.

Siendo por ello evidente que en éste caso  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* NO SE ALLEGÓ DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PODER DETERMINAR LOS PARÁMETROS DEL USO HABITUAL DEL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA OTORGADO A LA PERSONA MORAL QUE REPRESENTO, PUES DE HABERLO aún tiene una afectación a su patrimonio que asciende a la cantidad de \$75,080.00 (SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), los cuales deberán de ser restituidos por la parte demandada a su favor, al haber incumplido con las obligaciones que tiene de brindar seguridad a \*\*\*\*\*; como usuaria de sus servicios financieros, máxime, si como se ha reiterado, se niega de forma lisa y llana que se hayan realizado o autorizado los movimientos materia de la nulidad que ahora se plantea ante ésta H. Autoridad.

15.- En adición a todo lo que se ha mencionado en el cuerpo del presente escrito, es en suma importante que al momento de resolver la presente causa, ésta H. Autoridad tome en consideración los siguientes elementos:

a) No puede justificarse el que se haya autorizado la realización de los retiros y compras cuya nulidad se demanda, sin que la parte actora haya utilizado los elementos de seguridad necesarios para ello y sin que haya proporcionado información respecto de los mismos, PUES, REPITO, PARA LA REALIZACIÓN DE UNA TRANSACCIÓN VÍA BANCA

*ELECTRÓNICA ES MENESTER CONTAR CON EL NÚMERO DE CLIENTE, NÚMERO DE CUENTA, CLAVE CONFIDENCIAL Y TOKEN; ELEMENTOS QUE SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE HAYAN SIDO REVELADOS POR MI REPRESENTADA EN NINGÚN MOMENTO, ASÍ COMO QUE HAYAN SIDO UTILIZADOS PARA QUE SE REALIZARAN LAS TRANSACCIONES MATERIA DE LA CONTROVERSIA, TENIENDO MI CONTRAPARTE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE EN TODO CASO EFECTIVAMENTE FUE LA PARTE ACTORA QUIEN LAS REALIZÓ Y QUE SE CONSINTIERON DICHAS OPERACIONES;*

*b) En suma a lo anterior, en éste caso en concreto SÍ se pueden imputar a la empresa demandada omisiones que derivan directamente en la afectación que sufrió la accionante en su patrimonio, puesto que aún y cuando oportunamente se realizó un reporte de los movimientos impugnados y se pidió que se negara el pago de estos, permitió que el numerario de mi representada se trasladara a cuentas QUE DESCONOCE, lo que además se hizo sin considerar QUE DICHAS OPERACIONES DISTAN COMPLETAMENTE DEL PROMEDIO DE DISPOSICIONES O TRANSFERENCIAS QUE HECHO, HABRÍA PODIDO DETECTAR FÁCILMENTE EL COMPORTAMIENTO ANORMAL DE LA CUENTA Y DERIVADO DE ELLO HABRÍA PODIDO LLEVAR A CABO LAS ACCIONES ADECUADAS PARA PROTEGER EL NUMERARIO QUE SE ENCONTRABA DEPOSITADO DENTRO DE LA MISMA, LO QUE, REITERO, NO SUCEDIÓ Y DERIVÓ EN LA AFECTACIÓN QUE SE DIO A SU PATRIMONIO;*

*c) Es evidente que*

*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**, *dada su infraestructura y que se trata de la parte fuerte de la contratación cuenta con los mecanismos tecnológicos para identificar la dirección IP, ubicación geográfica y el dispositivo de donde se realizan ras operaciones de sus usuarios vía banca electrónica, POR LO*

*QUE EVIDENTEMENTE PODÍA VERIFICAR EN QUÉ DISPOSITIVOS, DE QUÉ DIRECCIONES IP O DE QUE UBICACIONES SE REALIZABAN USUALMENTE LAS OPERACIONES DE LA ACTORA EN SU BANCA ELECTRÓNICA Y ASÍ PERCATARSE DE QUE SE ESTABA DANDO UN USO INUSUAL A LA CUENTA (LO QUE YA DE POR SÍ ERA MUY EVIDENTE POR EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y LA FORMA EN QUE SE REALIZARON), PERO PESÉ A ELLO, OMITIÓ CONSIDERAR ESAS CIRCUNSTANCIAS PARA TOMAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE CAUSARA UNA AFECTACIÓN A LA ACTORA CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ANORMAL EN SU CUENTA.,*

*d) Finalmente, dada la naturaleza del contrato celebrado entre las partes, en éste caso cobra aplicación la teoría de la CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA, la cual a grandes rasgos se traduce en la determinación de a quien corresponde probar los hechos materia de la litis, de acuerdo a la mayor o menor posibilidad de consecución de las pruebas, por lo que de acuerdo al caso concreto, corresponderá la carga de la prueba a la parte que esté en mejores condiciones y que tenga mayor accesibilidad para hacerlo.*

*Siendo ello relevante para la hipótesis que se plantea a este H. Juzgador, pues es a través de dicha teoría que puede saberse en quien recae la obligación de probar los hechos materia de la controversia, siendo que en el caso concreto a quien compete la carga total de la prueba para demostrar sus excepciones y defensas en caso de que decida hacerlas valer en juicio lo es a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
ya que se encuentra en una clara situación de ventaja frente a mi representada para obtener los elementos tendentes a esclarecer la verdad de cómo sucedieron los hechos, pues es dicha institución bancaria quien tiene acceso a los medios probatorios necesarios para acreditar quien fue realmente quien realizó las operaciones materia de la contienda, ya que tiene a su alcance todos los registros, documentos,*

*grabaciones, montos de operaciones, direcciones IP, ubicaciones geográficas y demás medios para esclarecer al Juzgador la forma en que se dieron los hechos controvertidos.*

*Además no debe pasar desapercibido por esta H. Autoridad que la empresa que tiene el carácter de actora, es la parte débil de la relación contractual que ha venido sosteniendo con la parte demandada, pues ésta no cuenta con la información ni las aptitudes técnicas para aportar los medios que resulten necesarios para dirimir la presente controversia, y por el contrario, la demandada si los tiene, máxime cuando la demanda versa sobre una negativa lisa y llana de haberse realizado las operaciones respecto de la cuales es demandada su nulidad en la presente causa.*

*Sirve como fundamento por analogía la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es obligatoria y vinculante para ésta Autoridad en términos de lo que preceptúa el artículo 217 de la Ley de Amparo:*

*[...]*

*Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, ES LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUIEN ESTÁ OBLIGADA A OFRECER LAS PRUEBAS PERTINENTES QUE ACREDITEN QUE FUE EL PROPIO USUARIO QUIEN REALIZÓ DICHA TRANSACCIÓN. LO ANTERIOR ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN, PORQUE CON INDEPENDENCIA DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA EXPRESE QUE LA OPERACIÓN RECLAMADA SE EFECTUÓ A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS UTILIZANDO LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL CUENTAHABIENTE MEDIANTE EL TECLEO DE SU NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP), LO QUE PRESUNTIVAMENTE ACREDITA LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LAS TRANSACCIONES; SIN EMBARGO, ES ÉSTA LA QUE TIENE LA*

*OBLIGACIÓN DE APORTAR LAS PRUEBAS PERTINENTES CON LAS QUE SE DEMUESTRE QUE FUE EL PROPIO USUARIO QUIEN REALIZÓ TALES OPERACIONES, ESTO ES, QUE SE TRATÓ DEL EMISOR DE LA AUTORIZACIÓN MEDIANTE LA FIRMA ELECTRÓNICA. ELLO, EN VIRTUD DE QUE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS PRESTADORAS DEL SERVICIO SON LAS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA POSICIÓN DOMINANTE EN LA RELACIÓN DE CONSUMO, POR LO QUE ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LA SEGURIDAD EN TODAS LAS OPERACIONES QUE SE LLEVEN A CABO CON MOTIVO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON SUS CLIENTES, PUES SON ELLAS LAS QUE CUENTAN CON DISPOSITIVOS Y MECANISMOS QUE FACILITAN LA APORTACIÓN DE PRUEBAS, AL SER LAS ENCARGADAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A EFECTO DE PODER VERIFICAR NO SÓLO LOS MONTOS DE LAS DISPOSICIONES O LOS CARGOS, SINO LA EFECTIVA UTILIZACIÓN DE LA TARJETA QUE CUENTA CON MECANISMO CHIP Y DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS USUARIOS. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en si mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principia*

*trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: “NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED”; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.*

*[...]*

*El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2017, en el que consideró que cuando en un juicio se ejerce acción de nulidad de vouchers emitidos por la realización de una operación comercial efectuada con una tarjeta bancaria, y el consentimiento de la persona se emitió mediante un número de identificación personal (NIP), corresponde al banco demandado la carga de la prueba, ya que como operador de los sistemas cibernéticos con que se llevan a cabo las operaciones de comercio electrónico, tiene la obligación de justificar la adopción de todas aquellas medidas de seguridad que den certeza de la operación realizada.*

*[...]*

*Así mismo resulta aplicable para demostrar la procedencia de la acción planteada, la siguiente interpretación:*

*[...]*

*De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario NIEGUE HABER EFECTUADO O AUTORIZADO LAS DISPOSICIONES QUE APARECEN REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA QUE RECIBE, PUES CORRESPONDE*

*AL BANCO DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LOS RETIROS QUE AFIRMA EXISTIERON Y QUE SU CLIENTE NIEGA, AL UBICARSE EN UNA SITUACIÓN VENTAJOSA FRENTE AL USUARIO QUE ES LA PARTE DÉBIL DE LA CONTRATACIÓN, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.*

*[...]*

*16. Es por lo anterior, que ante la negativa de mi contraparte de cumplir con la obligación de restituir a un reobsebtada las cantidades que se demandan, que se acude ante ésta H. Autoridad para que por su conducto sea declarada la nulidad absoluta de las operaciones materia de la controversia y derivado de ello se condene a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* al pago y cumplimiento de todas las prestaciones que se le reclaman.*

*17. Debo mencionar que el suscrito hice del conocimiento de la demandada, como ya se señaló, que no fue la actora quien*

realizó las multicitadas operaciones y que las mismas no se reconocían, pero pesé a lo anterior, ha omitido y se negado a restituir los montos reclamados, permitiendo que continúe surtiendo efectos la afectación que se dio al patrimonio de la accionante, a razón de lo cual es que por esa circunstancia resulta procedente la condena al pago de intereses moratorios que se reclaman en éste ocurno.” (transcripción literal visible a fojas cuatro a la doce de los autos).

Por su parte, la demandada  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda, en cuanto a los hechos señala que:

“1. El presente correlativo ni se niega ni se afirma por no ser propio de mi representada.

2. El presente punto de hechos es cierto, pues como se manifestó en la primera prestación, en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis las partes celebraron un contrato de depósito bancario de dinero a la vista denominado \*\*\*\*\* identificado con número de cliente \*\*\*\*\* , número de cuenta \*\*\*\*\* , esto según se desprende del expediente de apertura que se anexa al presente en original.

3.- El correlativo que se contesta es falso, pues como se señaló, para el uso de la banca electrónica, en este caso \*\*\*\* debe atenderse a la foja de bienvenida para el uso de \*\*\*\*\* y de lo dispuesto por la cláusula TERCERA del \*\*\*\*\* que se celebró el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, haciendo uso de los dispositivos de seguridad que fueron entregado y que solo los apoderados legales designados conocen.

4 y 5.- Toda vez que los hechos que se contestan mantienen relación uno con otro me permito contestarlos de manera conjunta para lo cual manifiesto que son falsos ya que como se destaca de los estados

de cuenta que se anexan, la parte actora sí realizaba operaciones por las cantidades reclamadas e incluso mucho mayores, todas a través de \*\*\*\*, incluso se puede observar que los movimientos en la cuenta difieren bastante unos de otros en cuanto a los montos, esto es así porque la actora en anda se encuentra limitada para el uso de su cuenta.

Así mismo, como ya se señaló en la contestación a las prestaciones, al existir fondos suficientes en la cuenta, los clientes pueden realizar las operaciones que deseen por las cantidades que les sean necesarias, sin que la institución tenga injerencia en la realización de las mismas siempre y cuando se cumpla con el procedimiento establecido, con lo que el cliente acepta y autoriza el cargo de la operación a su cuenta.

6, 7, 8 y 9.- Los correlativos ni se afirman ni se niegan por no ser propios de mi representa, sin embargo, me permito manifestar que contrario a lo señalado por la actora ya que la institución financiera en ningún momento ha incumplido con lo pactado por las partes, aunado a lo ya señalado respecto de la notificación de las operaciones que la actora realiza en su cuenta.

10, 12 y 13.- Los puntos de hechos que se contestan tienen relación unos con otros para lo cual manifiesto que son falsos ya que si bien pueden contener circunstancias que resultan verídicas, las mismas no son suficientes para demostrar los alcances de su acción, así mismo, manifiesto que conforme a lo dispuesto por el contrato celebrado por las partes, la institución financiera pone a disposición de los cuentahabientes números de atención y otros medios para la aclaración de operaciones no reconocidas, la cual es atendida y resulta por la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, situación que en este caso ocurrió, por lo que ante la solicitud de aclaración de la parte actora se le otorgaron diversos folios, mismos que resultaron improcedentes por las razones que ya se asentaron en los informes que la parte actora anexa a su demanda.

11.- El presente correlativo ni se niega ni se afirma por no ser propio de mi representada.

14 y 15.- Los puntos de hechos que se contestan son falsos ya que si bien puede contener circunstancias que resultan verídicas, las mismas no son suficientes para acreditar la procedencia de la acción en la forma en la que la parte actora lo intenta en atención a todo lo manifestado en el presente escrito, aunado a que contrario a lo que señala, de los estados de cuenta y el log de transacciones, se destaca que se siguió el procedimiento establecido por mi poderdante para el uso del sistema de banca electrónica, mismo que es necesario para la autorización y realización de las operaciones, así mismo, se observa que anterior a los cargos que reclama, la parte actora ya hacía uso de \*\*\*\* por lo que conoce el procedimiento a seguir y los alcances de las operaciones que se hacen a través de este servicio digital, por lo que alegar que mi poderdante no le hizo entrega de los elementos de seguridad necesarios para evitar el acceso a terceros no autorizados resulta a todas luces incongruente y contradictorio.

De igual manera, contrario a lo que indica la parte actora, la carga de la prueba no corresponde a mi poderdante, pues como se ha venido manifestando y como se comprueba con todos los documentos que se anexan a la presente, se llevaron a cabo los procedimientos de autenticación señalados por la Ley de Instituciones de Crédito y las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la CNBV, pues incluso se observan específicamente los folios generados por motivo de las operaciones.

Así mismo, como se destaca de los "log de autorizaciones" que se anexan, existe un beneficiario de las operaciones que se reclaman, quien cuenta con el número de cuenta CLABE \*\*\*\*\* sin embargo, desafortunadamente se desconoce el nombre del beneficiario o de la institución financiera a la que pertenece, pero esa información fácilmente nos la puede proporcionar la COMISION

NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, pues es esta la facultada para requerir a todas las instituciones financieras y de crédito a fin de que informen si tienen esa cuenta dable registrada y los datos generales del titular de la cuenta, información con la cual podrá llamarse a juicio al beneficiario de la operación y sea este quien esclarezca si conoce a la parte actora y el motivo por el cual recibió las cantidades amparadas en las operaciones reclamadas, ya sea que correspondan a la adquisición de mercancías u otros conceptos, así como todas las características que correspondan al pago de esas cantidades.

Lo anterior es así ya que en caso de que los titulares de las cuentas beneficiadas esclarezcan que los pagos son legítimos y que efectivamente fueron realizados por la parte actora, es entonces que el presente juicio no tiene razón de ser y se presumiría que la parte actora está actuando de mala fe en contra de la institución bancaria, haciendo el llamamiento de mi poderdante al juicio sin tener derecho.

16 y 17.- Los correlativos que se contestan tienen relación uno con otro por lo que me permito contestarlos de manera conjunta para lo cual manifiesto que resulta falso lo manifestado por la parte actora, pues como ya se ha mencionado, las operaciones si fueron realizadas y autorizadas por la parte actora por seguir los procedimientos establecidos por el sistema de mi poderdante para este tipo de operaciones por lo que resulta improcedente reclamar de mi representada la nulidad de las operaciones, el reintegro de la cantidad de las mismas y por ende el reclamo de interés alguno, pues la institución en ningún momento ha actuado de manera irresponsable o en contra de la voluntad de la parte actora, pues siempre ha seguido las ordenes generadas a través de la banca electrónica, de manera que resulta innecesario el llamamiento de mi poderdante al presente juicio.”(transcripción literal visible a fojas noventa y uno a noventa y cuatro de los autos).

**En los anteriores términos queda fijada la litis.**

**VI.-** Procediendo con el estudio de la acción intentada, resulta lo siguiente:

**Demanda**

\*\*\*\*\*, a fin de que se le restituya la cantidad de **SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS** derivado de diversas transferencias electrónicas que desconoce, las cuales fueron realizadas el *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, en la cuenta número \*\*\*\*\*.

Por su parte, la demandada señala que no tiene ninguna responsabilidad, puesto que las operaciones fueron realizadas por la propia parte actora, haciendo uso del sistema interbancario, mediante la utilización de las contraseñas, credenciales de acceso que constituyen la firma electrónica, claves de usuarios, y contraseñas únicas de las cuales sólo el actor dispone.

Procediendo con el estudio de la acción principal, resulta lo siguiente:

Los artículos **46 Bis, 52 y 77** de la Ley de Instituciones de Crédito, disponen:

*ARTÍCULO 46 Bis.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorizará a las instituciones de banca múltiple el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 46 de esta Ley, cuando acrediten el cumplimiento de lo siguiente:*

*I. Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales;*

*II. Que cuenten con el capital mínimo que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 19 de esta Ley, en función de las operaciones que pretendan realizar;*

*III. Que cuenten con los órganos de gobierno y la estructura corporativa adecuados para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las disposiciones técnicas u operativas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendientes a procurar el buen funcionamiento de las instituciones;*

*IV. Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones aplicables, y*

V. Que se encuentren al corriente en el pago de las sanciones impuestas por incumplimiento a esta Ley que hayan quedado firmes, así como en el cumplimiento de las observaciones y acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones, hubieren dictado la citada Comisión y el Banco de México.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores practicará las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo.

La Comisión consultará con el Banco de México el cumplimiento de las medidas y sanciones que éste hubiere impuestos en el ámbito de su competencia. La institución de que se trate deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, para efectos declarativos, la autorización que se le haya otorgado para el inicio de operaciones en términos del presente artículo, a más tardar a los treinta días posteriores a que le haya sido notificada.

ARTÍCULO 52.- Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte; II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate. Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida.

Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.

Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate.

La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos, medios y formas de autenticación señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia institución. El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley.

**ARTÍCULO 77.-** Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

Así mismo los artículos **316 Bis 10, 11, 14 y 16** de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, disponen:

*Artículo 316 Bis 10.- Las Instituciones que utilicen Medios Electrónicos para la celebración de operaciones y prestación de servicios, deberán implementar medidas o mecanismos de seguridad en la transmisión, almacenamiento y*

*procesamiento de la información a través de dichos Medios Electrónicos, a fin de evitar que sea conocida por terceros.*

*Para tales efectos, las Instituciones deberán cumplir con lo siguiente:*

*I. Cifrar los mensajes o utilizar medios de comunicación Cifrada, en la transmisión de la Información Sensible del Usuario procesada a través de Medios Electrónicos, desde el Dispositivo de Acceso hasta la recepción para su ejecución por parte de las Instituciones, a fin de proteger la información a que se refiere el Artículo 117 de la Ley, incluyendo la relativa a la identificación y Autenticación de Usuarios tales como Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), cualquier otro Factor de Autenticación, así como la información de las respuestas a las preguntas secretas a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 316 Bis 3 de estas disposiciones.*

*Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán utilizar tecnologías que manejen Cifrado y que requieran el uso de llaves criptográficas para asegurar que terceros no puedan conocer los datos transmitidos.*

*Las Instituciones serán responsables de la administración de las llaves criptográficas, así como de cualquier otro componente utilizado para el Cifrado, considerando procedimientos que aseguren su integridad y confidencialidad, protegiendo la información de Autenticación de sus Usuarios.*

*Tratándose de Pago Móvil, Banca Telefónica Voz a Voz y Banca Telefónica Audio Respuesta, podrán implementar controles compensatorios al Cifrado en la transmisión de información a fin de protegerla.*

*II. Las Instituciones deberán Cifrar o truncar la información de las cuentas u operaciones de sus Usuarios y Cifrar las Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), respuestas secretas, o cualquier otro Factor de Autenticación, en caso de que se almacene en cualquier componente de los Medios Electrónicos.*

*III. En ningún caso, las Instituciones podrán transmitir las Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), a través de correo electrónico, servicios de mensajería instantánea, Mensajes de Texto SMS o cualquier otra tecnología, que no cuente con mecanismos de Cifrado.*

*Se exceptúa de lo previsto en esta fracción a las Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP) utilizados para acceder al servicio de Pago Móvil, siempre y cuando las Instituciones mantengan controles para que no se pongan en riesgo los recursos y la información de sus Usuarios. Las Instituciones que pretendan utilizar los controles a que se refiere el presente párrafo deberán obtener la previa autorización de la Comisión, para tales efectos.*

*Asimismo, la información de los Factores de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones, utilizados para acceder a la información de los estados de cuenta, podrá ser comunicada al Usuario mediante dispositivos de audio respuesta automática, así como por correo, siempre y cuando esta sea enviada utilizando mecanismos de seguridad, previa solicitud del Usuario y se hayan llevado a cabo los procesos de Autenticación correspondientes.*

IV. Las Instituciones deberán asegurarse de que las llaves criptográficas y el proceso de Cifrado y descifrado se encuentren instalados en dispositivos de alta seguridad, tales como los denominados HSM (Hardware Security Module), los cuales deberán contar con prácticas de administración que eviten el acceso no autorizado y la divulgación de la información que contienen.

V. Tratándose del servicio de Banca Electrónica en el que se utilicen tarjetas de débito y de crédito, con las certificaciones que se indican a continuación: (260) a) Certificaciones de normas de seguridad de la industria de tarjetas, incluyendo entre otras: la norma de seguridad de datos (PCI-DSS), la norma de seguridad de datos para las aplicaciones de pago (PA-DSS) y los requisitos de seguridad y transacciones con NIP (PTS) o sus equivalentes o aquellos que, a criterio de la Comisión, permitan la debida protección de la información almacenada, transmitida o procesada. (260) b) Certificación conforme al estándar de interoperabilidad de tarjetas de débito y de crédito conocido como EMV, niveles 1 (interfaces, físico, eléctrico y de transporte) y 2 (selección de aplicaciones de pago y procesamiento de transacciones), en su caso, aquellos otros estándares que, a criterio de la Comisión, satisfagan este requerimiento y permitan la adecuada interoperabilidad. Lo anterior solo aplicará en aquellos Dispositivos de Acceso para operaciones con Tarjeta Bancaria con Circuito Integrado en que la información para realizar operaciones se toma directamente del circuito integrado de esta.”

ARTÍCULO 316 Bis 11.- Las Instituciones deberán contar con controles para el acceso a las bases de datos y archivos correspondientes a las operaciones y servicios efectuados a través de Medios Electrónicos, aun cuando dichas bases de datos y archivos residan en medios de almacenamiento de respaldo.

Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán ajustarse a lo siguiente:

I. El acceso a las bases de datos y archivos estará permitido exclusivamente a las personas expresamente autorizadas por la Institución en función de las actividades que realizan. Al otorgarse dichos accesos, deberá dejarse constancia de tal circunstancia y señalar los propósitos y el periodo al que se limitan los accesos.

II. Tratándose de accesos que se realicen en forma remota, deberán utilizarse mecanismos de Cifrado en las comunicaciones.

III. Deberán contar con procedimientos seguros de destrucción de los medios de almacenamiento de las bases de datos y archivos que contengan Información Sensible de sus Usuarios, que prevengan su restauración a través de cualquier mecanismo o dispositivo.

IV. Deberán desarrollar políticas relacionadas con el uso y almacenamiento de información que se transmita y reciba por los Medios Electrónicos, estando obligadas a verificar el cumplimiento de sus políticas por parte de sus proveedores y afiliados.

La obtención de información almacenada en las bases de datos y archivos a que se refiere el presente artículo, sin contar con la autorización correspondiente, o el uso indebido de dicha información, será sancionada en términos de lo previsto en la Ley, inclusive tratándose de terceros contratados al amparo de lo establecido en el Artículo 46 Bis 1 de dicho ordenamiento legal.

*ARTÍCULO 316 Bis 14.- Las Instituciones deberán mantener en bases de datos todas las operaciones efectuadas a través del servicio de Banca Electrónica que no sean reconocidas por sus Usuarios y que, al menos, incluya la información relacionada con operaciones no reconocidas por los Usuarios y el trámite que, en su caso, haya promovido el Usuario, tales como folio de reclamación, fecha de reclamación, causa o motivo de la reclamación, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, servicio de Banca Electrónica en el que se realizó la operación, importe, estado de la reclamación, resolución, fecha de resolución, monto abonado, monto recuperado y monto quebrantado.*

*La información anterior deberá mantenerse en la Institución durante un periodo no menor a cinco años contado a partir de su registro, sin perjuicio de otras disposiciones que resulten aplicables.*

*ARTÍCULO 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:*

*I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:*

*a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.*

*b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.*

*c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.*

*d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.*

*Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.*

*Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.*

*II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.*

*La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.*

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora desconoció los movimientos o disposiciones que aparecieron en sus cuentas el día *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, siendo cuatro cargos por la cantidad de **DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS** y dos cargos por **CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS**, manifestando que al momento de presentar las reclamaciones correspondientes ante la demandada, a efecto de que le fueran restituidas las cantidades sustraídas, únicamente procedió la reclamación respecto de dos de los cargos por la cantidad total de **TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS**, quedando pendiente de devolución la cantidad de **SETENTA Y CINCO MIL OCHENA PESOS**, que es la que se reclama; y si bien es cierto que las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones bancarias se realicen vía internet por computadora; mediante teléfono celular inteligente (Smartphone); o cajeros automáticos, para lo cual deben proporcionar datos únicos y exclusivos que pueden consistir en usuarios, claves, contraseñas (como el NIP) e, incluso contraseñas dinámicas (como el token), a efecto de arrojarle la carga de la prueba al usuario, el banco primeramente debe demostrar que la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos, y no pueda tratarse de un fraude electrónico.

Pues sólo de ese modo, es posible revertir la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se controvierta no fueron realizados por él; por su autorizado o

por un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Décima Época Registro: 2017826 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: (IV Región)Io. J/13 (10a.) Página: 2222*

***PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA.*** Las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones bancarias se realicen vía Internet por computadora; mediante teléfono celular inteligente (smartphone); o en cajeros automáticos, para lo cual deben proporcionar datos únicos y exclusivos que pueden consistir en usuarios, claves, contraseñas (como el NIP) e, incluso, contraseñas dinámicas (token). Entonces, cuando una transacción electrónica se ejecuta con éxito, de conformidad con los artículos 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio surge la presunción de que se realizó, porque el cuentahabiente ingresó la información correcta para ese efecto, sea que lo haya efectuado personalmente, por conducto de su autorizado o mediante un sistema de información programado para actuar en su nombre automáticamente; sin embargo, para que esta presunción opere a favor de la institución de crédito, de conformidad con el artículo 90 Bis citado, debe acreditar previamente que la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos

*correctos, y no pueda tratarse de un fraude electrónico, de ese modo se revertirá la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se controvierta no fueron realizados por él; por su autorizado o por un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente. Lo anterior, puede demostrarse, por ejemplo, con el dictamen de un experto en materia informática que dirima si la plataforma donde se realizó la operación bancaria es fiable y segura por contar con un procedimiento que única e invariablemente autorizará una transacción cuando se ingresen los datos correctos requeridos (usuarios, claves, NIP, contraseñas dinámicas, etcétera), y no por diversas intervenciones informáticas.*

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.***

Aunado a lo anterior, es la institución de crédito la que tiene a su alcance mayores elementos para acreditar la realización de las operaciones de transferencias bancarias y disposiciones en efectivo y, en su caso, la existencia de las autorizaciones correspondientes, así como la fiabilidad del proceso informático.

Entonces, no basta la simple afirmación acerca de que las operaciones se llevaron a cabo con el uso de las claves y contraseñas del titular de la cuenta, sino que es menester demostrar, primero, que aquellas operaciones se llevaron a cabo empleando las claves, nips, contraseñas o token y, segundo, que el sistema en el que se ingresaron tales datos, es confiable.

Al efecto, para que la parte demandada agote la carga de la prueba que le asiste, de probar que las transferencias impugnadas fueron autorizadas por la actora, debe exhibir los certificados digitales que avalen el uso de la firma electrónica, claves, contraseñas (como el NIP), e incluso, contraseñas dinámicas (token), contraseñas OTP, siendo insuficientes para ese efecto las impresiones de pantallas o alguna otra, de las cuales se advierta la información general de las operaciones y sus número de autorización

respectivos, pues estas documentales carecen de los elementos necesarios para autenticar los mensajes de datos comunicados e identificar a las partes en la utilización de medios electrónicos.

Ahora bien, la parte demandada ofreció como prueba de su parte las documentales consistentes en los estados de cuenta de la actora correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil veintiuno, así como el expediente de apertura de crédito del cual deviene el contrato celebrado entre las partes, documentos los cuales, como ya se dijo, no resultan ser elementos de prueba suficientes a fin de demostrar la fiabilidad de las plataformas que se utilizan vía electrónica o por internet, pues solamente se desprende que se realizaron los movimientos que se desconocen, más no dan la certeza de que los mismos hubiesen sido realizado por representante de la parte actora, ni mucho menos hacen prueba de la confiabilidad del uso del sistema, mismo efecto que tienen las impresiones de pantalla denominadas “log autorizaciones” exhibidas por la demandada.

Así mismo, si bien la parte demandada ofreció además como prueba de su parte la confesional a cargo de la parte actora, la misma fue declara desierta por causas imputables a la oferente, al no haber asistido a la audiencia de juicio a formular el interrogatorio correspondiente.

Entonces, de dichos artículos anteriormente señalados, deviene la obligación de las instituciones bancarias de garantizar a los usuarios de servicios financieros la seguridad del uso de servicio de banca electrónica, por lo tanto, cualquier irregularidad o vulnerabilidad del servicio debe ser resarcido por la propia institución.

Sirve de apoyo, además, el siguiente criterio jurisprudencial:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 17/2021 (10a.)**

***TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD. HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito***

*contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.*

*CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario.- Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y Valores.- En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.*

*JUSTIFICACIÓN: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.- Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la*

*tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.- Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquella, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.*

**Contradicción de tesis 206/2020.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de marzo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carranca, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador. Tesis y/o criterio.

En tal orden de ideas, y con las pruebas que han sido valoradas, la demandada no acreditó la confiabilidad del sistema de uso de los servicios y, por lo tanto, que los movimientos objetados en forma cierta hubiesen sido autorizados por la actora, aunado a ello, que, al no haber asistido representante de la parte demandada a la audiencia de juicio a efecto de desahogar la prueba confesional a su cargo, se hizo efectivo el apercibimiento a que se refiere la fracción **III** del artículo **1390 Bis 41** del Código de Comercio, y se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la actora en su demanda; razón por la cual resulta procedente la acción que ejercitó \*\*\*\*\*

**VII.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió

\*\*\*\*\* , en contra de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* .

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la  
acción ejercitada por la parte actora  
\*\*\*\*\* en contra de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*

Se declara la nulidad de las transferencias motivo de litis,  
realizadas a la cuenta \*\*\*\*\* de la cual es titular  
\*\*\*\*\* , transferencias  
que fueron realizadas en fecha *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*,  
según se desprende del detalle de movimientos exhibido por la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se condena a  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a realizar la restitución de la cantidad de **SETENTA Y  
CINCO MIL OCHENTA PESOS** por concepto de disposiciones realizadas y  
no autorizadas de la cuenta número \*\*\*\*\* , de la cual es titular  
\*\*\*\*\* , disposiciones  
realizadas en fecha *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, según se  
desprende del detalle de movimientos exhibido por la parte actora.

Se condena a  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* al pago de los intereses legales a razón del **seis por  
ciento anual**, en términos de lo dispuesto por el artículo **362** del Código de  
Comercio, a partir del día *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, fecha en  
que según el detalle de movimientos se realizaron las disposiciones  
reclamadas, y hasta el pago total de lo sentenciado, concepto que deberá  
regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

**TERCERO.-** Se declara que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, probó la acción ejercitada en el presente juicio.

**CUARTO.-** Se declara la nulidad de las transferencias motivo de litis, realizadas a la cuenta \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, transferencias que fueron realizadas en fecha *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, según se desprende del detalle de movimientos exhibido por la parte actora.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a realizar la restitución de la cantidad de **SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS** por concepto de disposiciones realizadas y no autorizadas de la cuenta número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, disposiciones realizadas en fecha *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, según se desprende del detalle de movimientos exhibido por la parte actora.

**SEXTO.-** Se condena a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*al pago de los intereses legales a razón del **seis por ciento anual**, en términos de lo dispuesto por el artículo **362** del Código de Comercio, a partir del día **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, fecha en que se realizaron las disposiciones reclamadas, y hasta el pago total de lo sentenciado, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.**- No se hace especial condena en costas.

**OCTAVO.** - En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** - Notifíquese y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció y firma la Juez del Juzgado Quinto de lo Mercantil de esta Capital, Maestra **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretario de acuerdos, Licenciado **ÓSCAR REYES LEOS** que autoriza.- Doy Fe.

La sentencia que antecede se publica en fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós.**- Conste.

\*Alex

El(La) Licenciado(a) DINA DEYANIRA REYES GUERRERO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0552/2021 dictada en veintiocho de marzo del dos mil veintidos por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de 39 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.